



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de RCE 2015-00641

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de agosto de 2.022, con escrito presentado el día 11 de julio de 2.022 por la Sra. Apoderada Judicial del demandado BANCOLOMBIA S.A., mediante el cual solicitó efectuar las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., de manera virtual.-

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso tercero de la Ley 2213 de 2.022: “*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.*” Resaltado del Despacho.

Conforme a la norma en citas, en atención a que en la mayoría de las audiencias virtuales celebradas en otros procesos se ha presentado dificultad en la conexión e intervención de las personas, debido al número de aquellas en la sala virtual, en aras de garantizar la inmediatez y fidelidad de los interrogatorios y testimonios decretados, la solicitud elevada por la memorialista deberá ser negada y en consecuencia, se le instará a estarse a lo resuelto en auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022), providencia en donde se señaló que la diligencia se realizaría de manera presencial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: INSTAR a la memorialista a estarse a lo resuelto en auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022, para requerir al extremo actor. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.06 y No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones de los artículos en cita, se tendrán por notificadas a las demandadas **REINA YANETH MERCHÁN ROJAS** y **TANIA JULIETH PLAZAS MERCHÁN**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificadas a las demandadas **REINA YANETH MERCHÁN ROJAS** y **TANIA JULIETH PLAZAS MERCHÁN**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY
06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Radicación : 11001310303320150131800 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : PEDRO NEL PLAZASD ALAIX

**Demandado : REINA JANETH MERCHÁN ROJAS y
TANIA JULIETH PLAZAS MERCHÁN.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) se libró Mandamiento Ejecutivo Por Costas en contra de **REINA JANETH MERCHÁN ROJAS y TANIA JULIETH PLAZAS MERCHÁN**, por las pretendidas sumas de dinero, a quienes, por auto de esta misma data se les tuvo por notificadas del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y, quienes dentro del término legal oportuno, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá considera procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **REINA JANETH MERCHÁN ROJAS** y **TANIA JULIETH PLAZAS MERCHÁN**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$196.050,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe secretarial de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) para adoptar medida de saneamiento.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se torna procedente ordenar que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 24 de marzo de 2022.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite respectivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

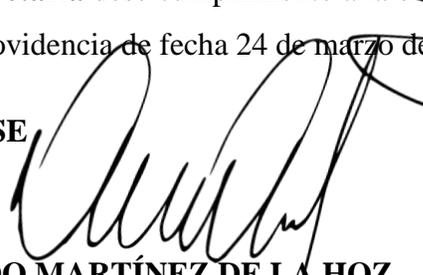
CUESTIÓN ÚNICA: ~~Por Secretaría~~ dese cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 24 de marzo de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
06 DE SEPTIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez
Secretario



Bogotá D C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe secretarial de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), para adoptar medida de saneamiento.

En atención al Incidente de Nulidad obrante en el cuaderno No.3 del expediente digital, se procederá a resolver el mismo. -

CONSIDERACIONES:

Contempla el inciso 4° del artículo 135 del C.G del P, que: El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** Resaltado en negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Sr. Apoderado del extremo actor fundó la solicitud de nulidad dentro de las causales señaladas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G del P.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que una vez verificada la literalidad del certificado de existencia y representación legal de la entidad aquí demandada OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S, allegada al plenario y relacionada en numeral 2° del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, se puede observar, del texto allí contenido obrante a folio 122 del expediente físico, que mediante escritura pública No.495 de fecha 27 de abril de 2017, de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, la mentada entidad otorgó poder general al profesional del derecho DANNY BERGGRUN LERNER.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, se puede establecer que el poder conferido por el Señor BERGGRUN LERNER a favor del abogado NICOLAS MARTÍNEZ NIÑO, goza de plena validez y se enmarca dentro de las previsiones del artículo 74 del C.G del P.

Dicho lo anterior, y de las razones esgrimidas junto con las pruebas aportadas al plenario de manera previa a la formulación de la nulidad interpuesta por el extremo actor, ya se encontraba saneado dicho yerro, pues debe advertirse que la certificación emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, da plena legalidad de lo manifestado en su contenido y fe de las facultades y el poder otorgado al Señor BERGGRUN LERNER.

Finalmente, y con apoyo en el precepto legal antes transcrito, se rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 08 de agosto de 2.022, correspondió conocer del recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 03 de febrero de 2.022 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la congestión generada por la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Ahora bien, consagran el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2.022: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado advirtiéndolo, que ya obra en el expediente escrito de apelación, no obstante, no se encuentra acreditado su traslado a la parte demandada, motivo por el cual, ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá acreditar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien también se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 03 de febrero de 2.022 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien también se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

CUARTO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2.022 informando, que se dio cumplimiento al auto anterior, se vencieron los términos allí concedidos y se presentó renuncia al poder.-

CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de renuncia de poder elevada por el profesional del derecho Rolando Penagos Rojas como Apoderado judicial del extremo actor contenida en el archivo electrónico No.44 del expediente digital, observa el Despacho, que la misma se torna improcedente, teniéndose en cuenta que el documento manifestado en la solicitud contenida en el archivo electrónico señalado renglones arriba, esto es, “la terminación del contrato de prestación de servicios jurídicos”, suscrita por cada uno de sus poderdantes, no fue aportada al plenario a efectos de verificar tal situación.

Dicho lo anterior, se negará por improcedente la renuncia al poder presentada por el abogado solicitante en acatamiento a las previsiones del artículo 76 del C.G del P, y en su lugar, se requerirá al mismo para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue la documental señalada en el inciso anterior, a efectos de que pueda ser verificada y tramitada por el Despacho.

Así las cosas, se negará por improcedente la solicitud elevada por el Apoderado del extremo actor Rolando Penagos Rojas.

De otro lado, Respecto a la renuncia de poder contenida en el archivo electrónico No. 46 del expediente digital allegada por parte del profesional del Derecho Doctor Pedro Rodríguez Martín, como Apoderado judicial de la Señora **MARIA TERESA BOHORQUEZ DE ACOSTA**, se observa que cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

Seguidamente, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la información suministrada por el apoderado del extremo actor Rolando Penagos Rojas contenida en el archivo electrónico No.42 del expediente digital, respecto al requerimiento ordenado mediante el ordinal **SÉPTIMO** resolutive de la providencia de fecha 06 de junio de 2022.

Se aceptará la ratificación del profesional del derecho Diego Armando Cubillos Vergara, en calidad de apoderado judicial del demandado **NIVARDO POVEDA** respecto del requerimiento ordenado mediante el ordinal **DÉCIMO PRIMERO** resolutive de la providencia de fecha 06 de junio de 2022, respecto de la contestación de la demanda aportada al plenario.

En consecuencia, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda, solicitud de la suspensión por prejudicialidad, objeción al juramento estimatorio, excepciones de mérito, y el llamamiento en garantía, contenido en el archivo 27 del expediente digital, y aportado al plenario por el apoderado judicial del demandado **NIVARDO POVEDA**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la renuncia al poder que presentó el profesional del Derecho Rolando Penagos Rojas, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentó el profesional del Derecho Pedro Rodríguez Martín, como Apoderado judicial de la Señora **MARIA TERESA BOHORQUEZ DE ACOSTA**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA la información suministrada por el apoderado del extremo actor Rolando Penagos Rojas contenida en el archivo electrónico No.42 del expediente digital, respecto al requerimiento ordenado mediante el ordinal **SÉPTIMO** resolutivo de la providencia de fecha 06 de junio de 2022, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER EN CUENTA en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda, solicitud de la suspensión por prejudicialidad, objeción al juramento estimatorio, excepciones de mérito, y el llamamiento en garantía, contenido en el archivo 27 del expediente digital, y aportado al plenario por el apoderado judicial del demandado **NIVARDO POVEDA**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2.022 informando, que se dio cumplimiento al auto anterior, se vencieron los términos allí concedidos y se presentó renuncia al poder.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la constancia del emplazamiento de los herederos indeterminados del Señor FABIO NARIÑO RODRIGUEZ Q.E.P.D. en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en los archivos No.50, 51 y 52 del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que una vez fenecido el termino ninguna persona compareció al proceso, se le asignará Curador Ad Litem para que sean representados dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Señor FABIO NARIÑO RODRIGUEZ Q.E.P.D, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Señor FABIO NARIÑO RODRIGUEZ Q.E.P.D, al abogado Guillermo Diaz Forero.-

SEGUNDO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 6 No.10- 42 oficinas 209 y 210, a la dirección electrónica gdiuz@clickjudicial.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

TERCERO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

QUINTO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de agosto de 2.022, vencido el término para contestar la demanda.

El día 13 de julio el Sr Defensor de Oficio del demandado dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.

El día 05 de agosto de 2.022, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó escrito describiendo traslado de las excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

De las excepciones propuestas se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se requiere a la Sra. Apoderada Judicial de la parte ejecutante para que dentro del referido término informe al Despacho si se ratifica en el escrito que describió traslado de las excepciones, o si lo prefiere, puede allegar el escrito describiendo el traslado de las excepciones, toda vez que en los procesos ejecutivos las excepciones de mérito se corren es por auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2.022 informando, que el término concedido al perito venció.

Encontrándose el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, fue aportada al plenario la experticia ordenada. -

CONSIDERACIONES

Dado que la comisión era para practicar el avalúo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-864595 y No. 50C-864596, la cual, como se observa ya se practicó, se considera procedente ordenar devolver el Despacho comisorio.

Dicho lo anterior, se asignarán como honorarios a la auxiliar de la justicia **ROSMIRA MEDINA PEÑA**, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mcte, adicionales a los \$400.000 que aduce el interesado haber entregado a la prenombrada por concepto de gastos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la devolución del Despacho Comisario proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: ASIGNAR como honorarios a la auxiliar de la justicia **ROSMIRA MEDINA PEÑA**, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mcte, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez
Secretario



Bogotá D C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, mediante informe secretarial de fecha 31 de marzo de 2.023, para continuar con el trámite correspondiente, solicitud de requerir a otro juzgado y de reconocer personería.

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, el extremo demandante aportó calificación y graduación de créditos. -

CONSIDERACIONES:

Previo al traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, el Sr. Apoderado del extremo demandante deberá comunicar la existencia del proceso de reorganización a la totalidad de los acreedores, situación por la cual una vez hayan comparecido la totalidad de aquellos se dispondrá a correr el traslado del citado proyecto.

Adicionalmente, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor en los términos del numeral 8° y 11° del artículo 19 de la Ley 1116 del 2006, para que de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal DÉCIMO resolutive de la providencia de fecha 02 de agosto de 2021.

Verificado el documento obrante en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las previsiones del artículo 74 del C.G del P, se tendrá al profesional del derecho Álvaro José Nieto Bolívar, como Apoderado judicial de la TUITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS y el BANCO DAVIVIENDA S.A, en virtud del poder conferido por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS al BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante la escritura pública No. 1760 del 31 de octubre de 2007, de la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, y se agregará al expediente el escrito allegado, a efectos de tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, será del caso **oficiar** al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.15 del expediente digital.

Finalmente, se advierte que será del caso ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a lo señalado en el ordinal DÉCIMO SEGUNDO de la providencia de fecha 02 de agosto de 2021, esto es, elaborar el oficio circular a los diferentes Despachos y autoridades jurisdiccionales a efectos de informar la iniciación del presente trámite. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo actor, previo al traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo actor por el término de cinco (05) días, para que proceda con la fijación del aviso informando sobre la iniciación del presente proceso. -

TERCERO: TENER al abogado Álvaro José Nieto Bolívar como Apoderado judicial de la **TUITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** y el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, conforme lo expuesto. -

CUARTO: OFÍCIESE al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.15 del expediente digital. -

QUINTO: Por Secretaría realícense las gestiones señaladas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2022, para resolver el recurso interpuesto.

Estando el expediente al Despacho, el Sr. Apoderado del extremo actor allegó escrito desistiendo del recurso interpuesto. -

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial allegado por el Sr. Apoderado del extremo actor, se tendrá por desistido el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declaró la terminación del proceso por la prosperidad de la excepción previa formulada dentro del presente trámite.

Dicho lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha del cuatro (04) de abril de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declaró la terminación del proceso por la prosperidad de la excepción previa formulada dentro del presente trámite.-

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha del cuatro (04) de abril de 2022.-

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, archívense las presentes diligencias. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

06 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa 2021-00284

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 01 agosto de 2.022, a fin de reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada para el día lunes 05 de septiembre no se pudo llevar a cabo por trámites administrativos de carácter personal del Señor Juez Titular del Despacho, se considera procedente fijar nueva fecha y hora, a fin de realizar la audiencia presencial de que tratan los artículos 372 y 372 del CGP, teniendo en cuenta las previsiones efectuadas por auto del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. SEÑALAR el día **26 de septiembre de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Matúcle Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de mayo de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada en el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, esto es, realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos allí descritos.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 1100131030332021-0048900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Agrolíder S.A.
Demandado : Selina Operation Los Héroes S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 06 de octubre de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **AGROLÍDER S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **SELINA OPERATION LOS HÉROES S.A.S**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, la demandada se notificó del mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito, como se dijo en auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la demandada dentro del término legal concedido guardó silencio, considera el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá precedente ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los



Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **SELINA OPERATION LOS HÉROES S.A.S.**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS M/CTE (\$8.032.500,00).-

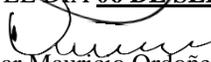
SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2.022 con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó sanear el proceso de conformidad al artículo 132 del CGP, ya que encontrándose dentro del término legal, subsanó la demanda, sin embargo el escrito no fue anexado al expediente digital.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, el cual fue rendido por la entonces Asistente del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 5° del CGP, se adoptará medida de saneamiento, a fin de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022) por medio del cual se rechazó la demanda.

Revisada la demanda y la subsanación allegada por la Sra. Apoderada de la parte demandante se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, se negará la solicitud de retención y posterior secuestro del vehículo objeto del proceso, y que una vez retenido se deje a disposición en las direcciones que se relacionan en el dicho escrito, conforme al artículo 308 del CGP.

Lo anterior en atención a que el citado artículo referido establece las reglas para la entrega de bienes luego de proferida la sentencia.

Además, debe tener en cuenta la profesional del derecho que la medida cautelar prevista por el legislador para este tipo de procesos es la contemplada en el artículo 384 numeral 7° del CGP que establece que el demandante podrá pedir “*la practica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales*”, motivo por el cual se no se accederá a la medida preventiva solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ADOPTAR** medida de saneamiento, a fin de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022) por medio del cual se rechazó la demanda.-

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la sociedad **BUILD ING S.A.S.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

CUARTO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020- Ley 2213 de 2.022.-

QUINTO: **NO ACCEDER** a la medida preventiva solicitada por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Tener a la abogada Emidia Alejandra Sierra Quiroga, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00555

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de julio de 2.022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 05 de mayo de 2.022, el Sr Apoderado Judicial del demandante solicitó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación No.1975527448, sin condena en costas, el desembargo del salario, la devolución de los títulos consignados a la parte demandada, el levantamiento de las demás medidas cautelares que existan y el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada. Así mismo señaló que se continúa la ejecución sobre las obligaciones Nos. 204119034671, 5158160041542029 y 1010399773

El día 17 de mayo de 2.022, el memorialista indicó que el 07 de abril de 2022 se envió la citación para la notificación personal conforme el inciso 2o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cotejada y certificada por la empresa de mensajería al correo cadparichi@hotmail.com, con resultado positivo.

El día 19 de julio de 2.022, el memorialista solicitó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación No.1975527448,1010399773, sin lugar a condena en costas. Informando que continua la ejecución sobre las obligaciones Nos. 204119034671, 5158160041542029.

El día 22 de agosto de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la demandante solicitó nueva expedición del oficio que comunicó el embargo decretado por este Despacho en el asunto de la referencia, toda vez que fue extraviado cuando iba a ser tramitado. Para tal efecto allegó el denuncia formulado en la página de la Policía Nacional.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se requerirá al memorialista para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aclare su solicitud informando si lo pretendido es la terminación parcial del proceso, dado que manifestó que continua la ejecución sobre las obligaciones Nos. 204119034671, 5158160041542029.

Así mismo, deberá aclarar el motivo por el cual solicitó el desembargo del salario del demandado, la devolución de los títulos consignados a la parte demandada, el levantamiento de las demás medidas cautelares que existan, cuando el proceso que aquí se adelanta es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real en donde la única medida cautelar decretada fue el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

Revisadas las diligencias de notificación surtidas al demandado se tiene, que se encuentran en debida forma, motivo por el cual se tendrá notificados a los demandados,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

conforme al Decreto 806 de 2.020, quienes, dentro del término legal establecido, no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones de mérito.

Finalmente, en atención al denuncia formulado en la página de la Policía Nacional allegado, se ordenará que por Secretaria se elabora nuevamente el oficio que comunica el embargo decretado por este Despacho en el asunto de la referencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER notificados a los demandados, conforme al Decreto 806 de 2.020, quienes, dentro del término legal establecido, no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones de mérito.-

TERCERO: Por secretaria elabórese nuevamente el oficio que comunica el embargo decretado por este Despacho en el asunto de la referencia.-

CUARTO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00565

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de julio de 2.022, con escrito allegado el día 06 de abril de 2.022 por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante mediante el cual allegó auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta de fecha 16 de junio de 2.021 mediante el cual admitió en proceso de reorganización empresarial al demandado **EDUARDO NOGUERA COTES**.

Allegó la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta de fecha 30 de septiembre de 2.021, mediante el cual admitió en proceso de reorganización empresarial a la demandada **LITNA MARIA COTES SUÉREZ**.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, y para dar cumplimiento a lo consagrado en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, este Despacho se abstendrá de continuar la ejecución en contra de los demandados y, en su lugar, se remitirá el expediente digitalizado a los Juzgados Quinto y Segundo Civil del Circuito de Santa Marta para que se continúen allí con el trámite correspondiente, informándoseles que no se alcanzó a librar el oficio que comunicó el decreto de la medida cautelar decretada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de este proceso en contra de los demandados, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente digitalizado a los Juzgados Quinto y Segundo Civil del Circuito de Santa Marta.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: INFORMESE a los mencionados juzgados que no se alcanzó a librar el oficio que comunicó el decreto de la medida cautelar decretada.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de julio de 2.022 con memorial remitido el día 23 de mayo de 2.022 por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual aportó escrito coadyuvado por los demandados ADRIANA MARÍA SALCEDO BETANCOURT y ARMÍN AUGUSTO VARGAS solicitando la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

El día 01 de julio el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando ya no se dé trámite al memorial que solicitó la suspensión del proceso, en atención a que los demandados han incumplido con el acuerdo de pago, y en su lugar se dé continuidad al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Con la solicitud de suspensión del proceso, el Sr. Apoderado la parte demandante indicó que la parte demandada conoce del presente proceso, así como el proveído de que libró mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2022.

El inciso primero del artículo 301 del CGP establece: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Conforme a la norma en citas no es procedente atender el dicho del memorialista en atención a que no se advierte manifestación alguna por parte de los demandados en el sentido de señalar que conocen el auto que libró mandamiento de pago, así como tampoco que la hayan mencionado en escrito que lleven sus firmas.

Obsérvese que en el documento allegado solicitando la suspensión del proceso, ni siquiera se mencionó el juzgado a quien se dirige el escrito, el número de radicado del proceso y tampoco se hizo referencia a la providencia que libró mandamiento de pago, motivo por el cual no es dable tenerlos notificados por conducta concluyente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Consecuencia de lo anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requerirá a la parte demandante para que notifique al extremo demandado conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.-

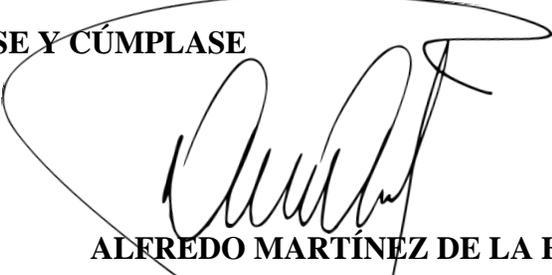
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

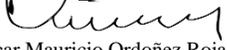
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal por Incumplimiento de obligaciones No. 2022-00009

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de julio de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda de la referencia. No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se advierte la notificación a la parte demandada, motivo el cual será del caso requerir a la parte demandante, a fin de que acredite haber surtido las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de julio de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 02 de agosto de 2.022, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación realizadas a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las diligencias de notificación fueron realizadas en debida forma, el Despacho tendrá notificada a la sociedad demandada conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 - Ley 2213 de 2.022.

Ahora bien, como quiera que la notificación a la demandada se surtió estando el expediente al Despacho, se ordenará que por Secretaría se contabilice el término que tiene aquella para contestar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada a la sociedad demandada conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 - Ley 2213 de 2.022., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término que tiene la demandada para contestar la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 29 de julio de 2022 correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna del caso librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía a favor del Señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ CASTELLANOS** en contra del Señor **ARMANDO GOMEZ PORRAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagare No. 1/2 – LFLC- AGP allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.CTE (\$100.000.000,00) M/CTE**, por concepto del capital allí contenido.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 29 de marzo de 2.022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Obligación contenida en el Pagare No. 2/2 – LFLC-AGP allegado como base de la ejecución:

2.1) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.CTE (\$100.000.000,00) M/CTE**, por concepto del capital allí contenido.-



2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 29 de marzo de 2.022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de inmueble de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1614668. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro. Oficiese conforme al artículo 468 del CGP.-

TERCERO: Ordénese al demandado a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

QUINTO: Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

SEXTO: PREVENIR al demandado sobre la solicitud de adjudicación del inmueble elevada por el ejecutante.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada Janier Milena Velandia Pineda como apoderada judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 29 de julio de 2.022 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique el número de identificación del demandante.-
2. Como quiera que dirigió la demanda en contra de herederos **determinados** de la Señora LIBIA OMAIRA SOACHA, indique quiénes son aquellos. Recuérdese que determinado es algo identificable, que se debe identificar.-
3. Aclare por qué hace referencia dos veces que demanda a **herederos determinados** de la Señora LIBIA OMAIRA SOACHA.-
4. Allegue el registro civil de defunción de la mencionada señora.-
5. Adecue el tipo de prescripción alegada, tanto en los hechos como en la primera pretensión, como quiera que señaló que el demandante es poseedor de buena fe amparado en justo título.-
6. Aclare por qué no dirigió la demanda en contra de la Señora LIBIA FORERO DE SOACHA, ya que se indicó que en el contrato el vendedor actuó en representación de aquella.-
7. Allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso completo y legible, como quiera que el aportado se encuentra entrecortado y no permite visualizar ciertas anotaciones.-
8. Indíqueme al Despacho si el demandado JESUS MARIA SOACHA MORALES vive en la actualidad, en atención a la anotación No. 14 del certificado de tradición y libertad aportado.-
9. En caso de que el mencionado señor no se encuentre vivo, allegue el correspondiente registro civil de defunción y modifique el poder y la demanda, dirigiéndola como en derecho corresponda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

10. Allegue el avalúo catastral, a fin de determinar el valor del bien inmueble objeto del proceso. Obsérvese que el impuesto predial aportado del año 2.021, no indica el valor del bien.-
11. En el poder adecue el tipo de prescripción alegada como quiera que señaló que el demandante es poseedor de buena fe amparado en justo título, e incluya a la totalidad de las personas contra quien dirige la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 01 de agosto de 2.022 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique el Domicilio del demandado. Artículo 82 numeral 2.-
2. Aclare el hecho primero de la demanda, en cuanto a la fecha en que se obligó el demandado.-
3. Como quiera que no solicitó el decreto de medidas cautelares, acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2.022.-
4. Allegue documento en donde se observe que la Señora Carmen Milady Núñez Soto era la persona autorizada por el Banco Davivienda S.A. para efectuar el endoso en propiedad. Lo anterior en atención a que de la documental allegada no se extrae dicha información.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia al demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 03 de agosto de 2.022 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

Allegue poder actualizado como quiera que el aportado es del año 2.020. Téngase en cuenta además, que en virtud de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 -Ley 2213 de 2.022, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

1. Allegue el contrato de fecha 22 de mayo de 2.020 del cual se solicita la resolución. Artículo 82 numeral 11.-
2. Allegue los certificados de existencia y representación legal de la demandante y la demandada, como quiera que si bien fueron relacionados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, no fueron aportados. Artículo 82 numeral 11.-
3. A efectos de determinar la cuantía en el proceso y señalar la caución que se deberá prestarse para decretar, si el del caso, la medida cautelar solicitada, indique claramente el valor de lo pretendido en la demanda. Artículo 82 numeral 9°.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

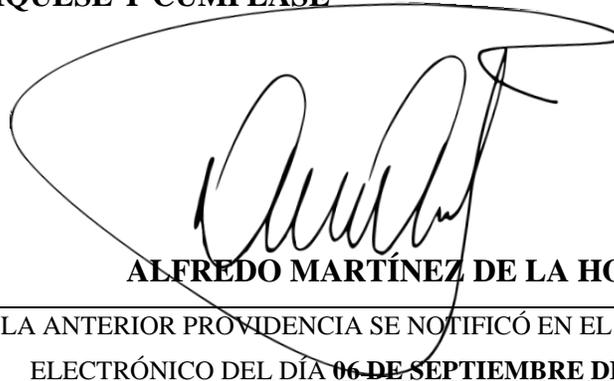


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2022-00297

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 08 de agosto de 2022, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 382 del CGP prevé lo concerniente a la ritualidad de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado determinando, que solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Quiere decir lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, como en este caso, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

Así, dentro del asunto puesto en conocimiento del Despacho, la asamblea de copropietarios se llevó a cabo el día 26 de marzo de 2.022, conforme a la copia del acta allegada (acta no sujeto a registro), igualmente se tiene que la presente acción se intentó ante el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el día 01 de junio de 2.022, fecha esta última que permite sin el mayor esfuerzo determinar, que habían transcurrido efectivamente los dos meses de que habla la norma procesal luego entonces, fenecido dicho, término no se podía acudir a la jurisdicción para impugnar la decisión del máximo órgano de la copropiedad, porque operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Inc. 2 del Art. 90 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

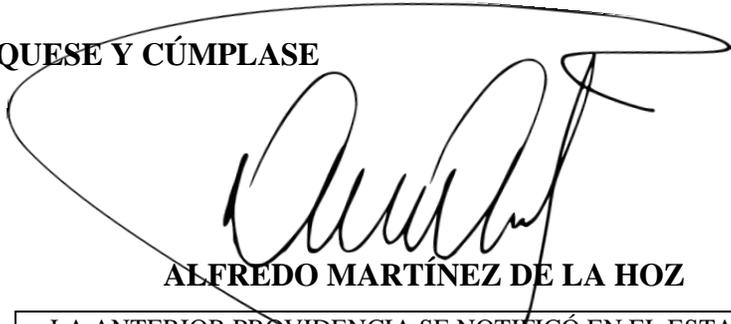
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJENSE las constancias del caso.-

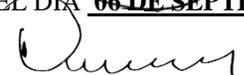
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 04 de agosto de 2.022 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrojados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique la dirección física del demandante. Artículo 82 numeral 10.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-